



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE SALUD

CONSTANCIA DE PUBLICACION EN CARTELERA, DEL AVISO DE NOTIFICACIÓN SEGÚN ART. 69 LEY 1437 DEL 2011

Por el cual se notifica el Acto Administrativo: RESOLUCION SANCION

Expediente No.: 9512015

NOMBRE DEL ESTABLECIMIENTO	AUTO SERVICIO EL IDEAL
IDENTIFICACIÓN	63.254.738-6
PROPIETARIO Y/O REPRESENTANTE LEGAL	ANALID MOSQUERA ORTIZ
CEDULA DE CIUDADANÍA	63.254.738
DIRECCIÓN	KR 99 C # 61 A – 25 SUR
DIRECCIÓN DE NOTIFICACIÓN JUDICIAL	KR 99 C # 61 A – 25 SUR
CORREO ELECTRÓNICO	
LÍNEA DE INTERVENCIÓN	ALIMENTOS SANOS Y SEGUROS
HOSPITAL DE ORIGEN	HOSPITAL PABLO VI BOSA E.S.E.
NOTIFICACIÓN (conforme al artículo 69 del CPACA) Se procede a surtir la notificación del presente acto administrativo, siguiendo los lineamientos de la Ley 1437 de 2011 artículo 69 que establece; <i>“Cuando se desconozca la información sobre el destinatario, el aviso, con copia íntegra del acto administrativo, se publicará en la página electrónica y en todo caso en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.</i>	
Fecha Fijación: 02 DE MARZO DE 2018	Nombre apoyo: <u>LAURA DELGADO G.</u> Firma _____
Fecha Desfijación: 09 DE MARZO DE 2018	Nombre apoyo: <u>LAURA DELGADO G.</u> Firma _____



012101
Bogotá D.C.

Señor:
HERNÁN DARÍO RINCÓN CUEVAS
SURTIMERCA'S
Calle 8 A sur No. 5 - 74
Ciudad

CORREO CERTIFICADO

Ref. Notificación por aviso (Art. 69 ley 1437 de 2011)
Proceso administrativo higiénico sanitario No. 38642015

La Subdirección de Vigilancia en Salud Pública de la Secretaría Distrital de Salud hace saber: Que dentro de las diligencias administrativas de la referencia adelantadas en contra del señor HERNÁN DARÍO RINCÓN CUEVAS, identificado con la Cedula de Ciudadanía No. 1.022.369.395 - 1 en su calidad de propietario del establecimiento denominado SURTIMERCA'S, ubicado en la Calle 8 A sur No. 5 - 74, barrio Villa Javier, de la ciudad de Bogotá D.C, la Subdirectora de Vigilancia en Salud Pública profirió pliego de cargos de fecha 30 de Diciembre de 2016, del cual se anexa copia íntegra.

Advertencia: la presente notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso. Se le informa que una vez surtida, cuenta con quince (15) días para que presente sus descargos si así lo considera, aporte o solicite la práctica de pruebas conducentes al esclarecimiento de los hechos investigados, conforme a lo establecido en el Artículo 47 de la Ley 1437 de 2011, lo cual puede hacer directamente o a través de apoderado.

Cordialmente,

Original firmado por:
SONIA ESPERANZA REBOLLO SASTOQUE

SONIA ESPERANZA REBOLLO SASTOQUE
Subdirectora de Vigilancia en Salud Pública

Proyecto: Harold Armandó Subillos Montoya.
Revisó: Jaime Ríos R.
Anejo: 3 folios

Cra. 32 No. 12-81
Tel.: 364 9090
www.saludcapital.gov.co
Info: 364 9666



No existe numero



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARIA DE SALUD

SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD 09-02-2018 03:46:43

Al Contestar Cite Este No.:2018EE18484 O 1 Fol:8 Anex:0 Rec:2

ORIGEN: 012101.GRUPO DE PROCESOS LEGALES - N/REBOLL

DESTINO: PERSONA PARTICULAR/ANALID MOSQUERA ORTIZ

TRAMITE: CARTA-NOTIFICACION

ASUNTO: NOTF.AVS. EXP 2015951

012101
Bogotá D.C.

Señora
ANALID MOSQUERA ORTIZ
Representante Legal
AUTESERVICIO EL IDEAL
CARRERA 99 C N° 61 A-25 SUR
Cuidad

Ref. Notificación por aviso (Art. 69 ley 1437 de 2011). Proceso administrativo
higiénico sanitario No. 2015951

La Subdirección de Vigilancia en Salud Pública de la Secretaría Distrital de Salud hace saber: Que dentro de las diligencias administrativas de la referencia adelantadas en contra de la Señora ANALID MOSQUERA ORTIZ, identificada con la cedula de ciudadanía número 63.254.738-6 en condición de Representante Legal del establecimiento denominado AUTESERVICIO EL IDEAL, ubicado en la CARRERA 99 C N 61 A-25 SUR de la ciudad de Bogotá D.C; la Subdirección de Vigilancia en Salud Pública profirió Resolución Sanción de fecha 16/11/2017 del cual se anexa copia íntegra.

Advertencia: la presente notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso. Se le informa que una vez surtida, cuenta con diez (10) días, para que presente sus recursos de reposición y/o subsidiario de apelación si así lo considera, lo cual lo puede hacer directamente o a través de apoderado, conforme a lo establecido en el Artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

Cordialmente,


ADRIANO LOZANO ESCOBAR
Subdirección de Vigilancia en Salud Pública.

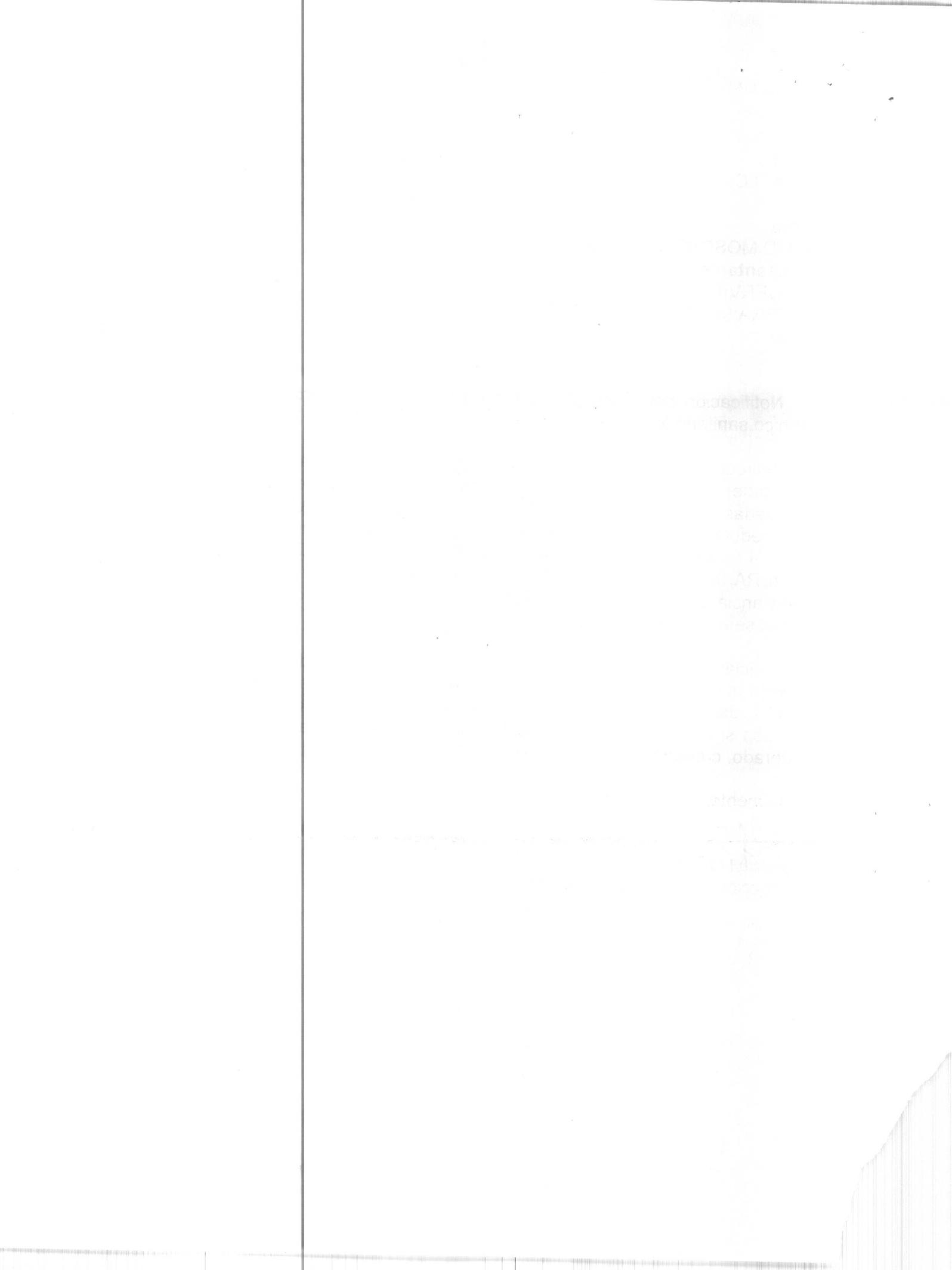
Elaboro: Jenny Q.
Anexa: 8 folios

Cra. 32 No. 12-81
Tel.: 364 9090
www.saludcapital.gov.co
Info: 364 9666



**BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS**

1768





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE SALUD

RESOLUCIÓN NÚMERO **5223** de fecha **16/11/2017**
Por la cual se resuelve de fondo dentro del expediente **2015951**

LA SUBDIRECCIÓN DE VIGILANCIA EN SALUD PÚBLICA
DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD DE BOGOTÁ
DISTRITO CAPITAL

En uso de sus facultades Reglamentarias y en especial las conferidas por el Decreto Distrital 507 de 2013, expedido por el Alcalde Mayor de Bogotá DC, teniendo en cuenta los siguientes:

I. ANTECEDENTES.

Mediante oficio radicado con No. **2015ER45772** de fecha **16-06-2015** (folio **1**), suscrito por la Gerente del **HOSPITAL PABLO VI BOSA E.S.E.**, se solicita abrir investigación administrativa de carácter sanitario en contra del señor **ANALID MOSQUERA ORTIZ**, identificado con la CC. No. **63.254.738-6** en su calidad de propietario y/o representante legal o quien haga sus veces del establecimiento denominado **AUTOSERVICIO EL IDEAL** ubicado en la **Carrera 99 C No. 61 A – 25 Sur** de esta ciudad, por presunta violación a la normatividad higiénico-sanitaria, para lo cual remite los siguientes documentos: Resultado Analítico para Sales con Numero de Consecutivo 12126 de fecha 08-04-2015, (folio 2) producto: Sal Refinada Mi Sal Bolsa plástica Original, con resultado de análisis fisicoquímico No cumple, Causas de no cumplimiento Fluor bajo.

Verificada la competencia de esta Secretaria y de la Subdirección de Vigilancia en Salud Pública establecida en el Decreto Distrital 507 de 2013, en cumplimiento de lo ordenado en las Leyes 09 de 1979 y 715 de 2001, y no encontrando impedimentos legales, se procedió a realizar la correspondiente formulación de Pliego de Cargos, mediante auto de fecha **22/02/2016** visible a folios **8 a 10** del expediente, por violación a lo consagrado en las siguientes normas: * Ley 9 de 1979 articulo 288; 304; 305 y la *Resolucion 2674 de 2013 articulo 3 Definiciones alimento Alterado;21; 30; 31; 36 y el *Decreto 547 de 1996 articulo 5;

Por medio de oficio radicado No. **2016EE20979** de fecha **31/03/2016** (folio **11**), se procedió a citar a la parte investigada (correo certificado) a fin de realizar la correspondiente notificación personal del acto administrativo de conformidad con lo

Cra. 32 No. 12-81
Tel.: 364 9090
www.saludcapital.gov.co
Info: 364 9666



**BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS**



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE SALUD

RESOLUCIÓN NÚMERO 5223 de fecha 16/11/2017
Por la cual se resuelve de fondo dentro del expediente 2015951

señalado para el efecto en el Artículo 47 de la Ley 1437 de 2011, convocatoria a la cual la parte investigada no compareció, procediéndose a la notificación por aviso conforme al artículo 69 de la norma antes citada la cual se envió por correo certificado con copia íntegra del pliego de cargos según oficio número de radicado **2017EE41527** de fecha **03/06/2017** (folio **13**) correspondencias que fueron devueltas con causal no existe número en las fechas **08/04/2016** y **05/06/2017** respectivamente (folios 13 y 15).

Que el día **17/08/2017** se fijó en cartelera el aviso de notificación según artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 y desfijado el día **28/08/2017** (folio **16**).

Transcurrido el término establecido por el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011 la parte investigada no presentó descargos no hizo uso del derecho de defensa, dejando transcurrir el tiempo sin participar en esta instancia.

II. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PERSONA NATURAL Ó JURÍDICA INVESTIGADA.

Es preciso señalar, que tal como quedo identificado en el auto de pliego de cargos, previo análisis de los documentos obrante en el expediente, se estableció que el sujeto pasivo de la investigación, es el señor **ANALID MOSQUERA ORTIZ**, identificado con la CC. No. **63.254.738-6** en su calidad de propietario y/o representante legal o quien haga sus veces del establecimiento denominado **AUTOSERVICIO EL IDEAL** ubicado en la **Carrera 99 C No. 61 A – 25 Sur** de esta ciudad.

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Se corrige el nombre del sujeto pasivo de la presente investigación que quedo por error de digitación en el pliego de cargos como **ANALID MORQUERA ORTIZ**, siendo el correcto **ANALID MOSQUERA ORTIZ**, el que quedara en adelante y para todos efectos en el presente proceso.

Y se destina en la presente actuación la tipificación con el artículo 36 de la Resolución 2674 de 2013, teniendo en cuenta que el mismo está dispuesto para regular establecimientos gastronómicos. Lo anterior de conformidad con el artículo 41 del C.P.A.C.A.

Cra. 32 No. 12-81
Tel.: 364 9090
www.saludcapital.gov.co
Info: 364 9666



**BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS**



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE SALUD

RESOLUCIÓN NÚMERO 5223 de fecha 16/11/2017
Por la cual se resuelve de fondo dentro del expediente **2015951**

**FALCUTADES DE INSPECCION, VIGILANCIA Y CONTROL DE LA SECRETARIA
DISTRITAL DE SALUD**

Los objetivos que se buscan a través de las actividades de inspección, vigilancia y control, por parte de esta Secretaría son:

A través de un conjunto de políticas garantizar de una manera integrada, la salud de la población por medio de acciones de salubridad dirigidas tanto a de manera individual como colectiva, para que sus resultados se constituyan en indicadores de las condiciones de vida, bienestar y desarrollo del País.

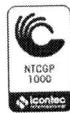
Ejercer vigilancia y control sanitario en su jurisdicción, sobre los factores de riesgo para la salud, en los establecimientos y espacios que puedan generar riesgos para la población, tales como establecimientos educativos, restaurantes, hospitales, cárceles, cuarteles, albergues, guarderías, ancianatos, puertos, aeropuertos y terminales terrestres, transporte público, piscinas, estadios, coliseos, gimnasios, bares, tabernas, supermercados y similares, plazas de mercado, de abasto público y plantas de sacrificio de animales, entre otros.

Cumplir y hacer cumplir en su jurisdicción las normas de orden sanitario previstas en la Ley 9ª de 1979 y su reglamentación o las que la modifiquen, adicionen o sustituyan.

La potestad sancionadora de la Administración abre la acción punitiva del Estado, esta facultad está dirigida a reprimir aquellas conductas trasgresoras de la normatividad administrativa y está sujeta, por lo más, a las limitaciones Constitucionales y Legales que se establecen en la Carta Fundamental y en las disposiciones generales que la regulan.

Al respecto, la Corte Constitucional ha expresado *“potestad esta, que no solo es ejercida por los jueces, sino por diverso funcionarios de la administración, que, para lograr el cumplimiento de las funciones que les han sido asignadas, deben hacer uso de éste, para garantizar el adecuado funcionamiento del aparato estatal”* (C-160/98).

Cra. 32 No. 12-81
Tel.: 364 9090
www.saludcapital.gov.co
Info: 364 9666



**BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS**



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE SALUD

RESOLUCIÓN NÚMERO 5223 de fecha 16/11/2017
Por la cual se resuelve de fondo dentro del expediente 2015951

A lo que luego ha agregado la Corte “el poder del estado se traduce en una serie de atribuciones, facultades o competencias que se radican en cada una de las ramas del poder y que se materializan en la existencia de distintas funciones, que constituyen el instrumento para el cumplimiento de los cometidos estatales” (C-853/05)

Esta facultad dentro de la presente actuación administrativa, surge como consecuencia de la visita practicada por los funcionarios del hospital en el ejercicio de sus funciones para la verificación de las condiciones higiénico sanitarias en las que se encontraba el inmueble.

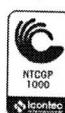
Al respecto, establece el artículo 564 de la Ley 09 de 1979 que *“Corresponde al Estado como regulador de la vida económica y como orientador de las condiciones de salud, dictar las disposiciones necesarias para asegurar una adecuada situación de higiene y seguridad en todas las actividades, así como vigilar su cumplimiento a través de las autoridades de salud.”*

En este sentido, la Ley 09 de 1979, y sus decretos reglamentarios imponen una serie de obligaciones en cabeza de los ciudadanos que ejercen una actividad comercial para garantizar la salud pública, entendida esta, como la disciplina encargada de la protección de la salud a nivel poblacional.

IV. ANÁLISIS Y VALORACIÓN JURÍDICA DE LAS PRUEBAS

Es importante tener en cuenta, que las actas allegadas por el Hospital, donde se especifican las condiciones en que fue hallado el establecimiento y demás documentos tomados como pruebas en las diligencias administrativas encauzadas en el presente expediente, tienen la calidad de documentos públicos, por cuanto fueron otorgados por el funcionario en ejercicio de su cargo o con su intervención y de acuerdo a lo establecido para el efecto en el Artículo 257 de la Ley 1564 de 2012, dan fe de su otorgamiento, de su fecha y de las declaraciones que en ellos hagan los funcionarios que la suscribieron.

Cra. 32 No. 12-81
Tel.: 364 9090
www.saludcapital.gov.co
Info: 364 9666



**BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS**



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE SALUD

RESOLUCIÓN NÚMERO 5223 de fecha 16/11/2017
Por la cual se resuelve de fondo dentro del expediente 2015951

Respecto de las pruebas, éstas se estimarán en los términos del artículo 169 de la misma Ley, la admisibilidad de la prueba se debe ceñir al examen previo del juzgador, encaminados a determinar si la prueba pedida es legalmente prohibida o ineficaz, si recae sobre hechos impertinentes, inconducentes, o si es superflua, ya que la práctica de la prueba no puede quedar al arbitrio del solicitante.

La jurisprudencia reiteradamente ha dicho que las pruebas son impertinentes cuando no se ciñen a la materia del proceso, ineficaces cuando no se destinan a demostrar el hecho que se quiere probar, e inconducentes cuando pese a ser en general medio entendible es inútil para el objeto probatorio que se permite en un caso determinado.

En la presente actuación, obran como pruebas:

1- APORTADAS POR EL HOSPITAL:

DOCUMENTALES:

- Resultado Analítico para Sales con Numero de Consecutivo 12126 de fecha 08-04-2015, (folio 2) producto: Sal Refinada Mi Sal Bolsa plástica Original, con resultado de análisis fisicoquímico No cumple, Causas de no cumplimiento Fluor bajo.

Dando fe de las condiciones sanitarias en que fue encontrado el producto en el establecimiento investigado, lo cual se incorporó al expediente administrativo, al momento de la visita, se evidencio la tenencia de producto vulnerando los estándares permitidos por las normas santerías.

De acuerdo con la documentación remitida por el hospital, que obran como prueba para incoar el proceso administrativo sancionatorio, se pudo establecer que durante la visita de inspección, vigilancia y control higiénico sanitario en el establecimiento investigado se encontró incurso en conductas vulneradoras de las normas sanitarias poniendo en riesgo la salubridad pública se constató la tenencia de producto Sal Refinada, presentando Fluor bajo, conducta, con las que se puso en riesgo en su

Cra. 32 No. 12-81
Tel.: 364 9090
www.saludcapital.gov.co
Info: 364 9666



**BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS**



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE SALUD

RESOLUCIÓN NÚMERO 5223 de fecha 16/11/2017
Por la cual se resuelve de fondo dentro del expediente **2015951**

momento la salud pública, derecho a la salud que en conexidad con el derecho a la vida se constituye un derecho fundamental.

1- APORTADAS POR LA PARTE INVESTIGADA:

1- DOCUMENTALES

La parte investigada no presentó descargos, consecuentemente no presentó descargos.

2- PRACTICA DE PRUEBAS:

No se solicita la práctica de prueba.

De acuerdo a lo prescrito en el Artículo 167 de la Ley 1564 de 2012, incumbe al actor procesal probar los supuestos de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen y que en el caso "sub judice", la parte investigada no presentó descargos, no solicitó, ni aportó ninguna prueba, ni argumentos que desvirtúen las pruebas obrantes en el plenario del expediente que origino la iniciación del proceso sancionatorio sanitario.

No habiendo lugar a la práctica de más pruebas conducentes y/ pertinentes, tendientes a un mayor esclarecimiento de los hechos, de conformidad con el artículo 40 del C.P.C.A, y agotado el debido proceso administrativo, al tenor del artículo 42 C.P.C.A., procede este despacho a resolver previa las siguientes consideraciones.

V. ANÁLISIS Y VALORACIÓN JURÍDICA DE LOS CARGOS Y LOS DESCARGOS

1-DE LOS CARGOS:

La Subdirección de Vigilancia en Salud Pública, mediante auto profirió pliego de cargos ya relacionado en contra del propietario y/o representante legal del establecimiento

Cra. 32 No. 12-81
Tel.: 364 9090
www.saludcapital.gov.co
Info: 364 9666



**BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS**



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE SALUD

RESOLUCIÓN NÚMERO 5223 de fecha 16/11/2017
Por la cual se resuelve de fondo dentro del expediente 2015951

investigado por considerar que con su comportamiento presuntamente infringió las normas higiénicas sanitarias ya enunciadas.

Que según las pruebas allegadas al expediente, se encuentra que en el establecimiento investigado se vulneraron las normas higiénico sanitarias previstas inicialmente, por lo tanto las conductas esgrimidas por el investigado, afecta los fines propios que persigue la Subdirección de Vigilancia en Salud Pública del Distrito, así las cosas, se está ante conductas lesivas que pusieron en riesgo en su momento la salud de los ciudadanos y en temas de esta importancia no se exige un resultado dañoso, por ser una conducta de peligro, solo basta la amenaza al bien jurídico tutelado de la salud.

De acuerdo a los documentos probatorios obrantes dentro del expediente y considerando las deficiencias que presenta el establecimiento aquí investigado, las cuales, y teniendo en cuenta que surtidos los pasos procesales establecido en la ley 09 de 1979 y sus decretos reglamentarios, se deben dar por probados los cargos formulados en su debida oportunidad previa evaluación de las pruebas reseñadas en el acápite inicial de la presente resolución, se entiende por probados los cargos anteriormente formulados.

2-DE LOS DESCARGOS

La parte investigada no presento descargos.

Se analizaran algunas de las conducta que se evidenciaron durante la visita en el establecimiento que nos ocupa y la normas vigentes vulneradas.

Alimento alterado: es aquel que, por causas provocadas o no, deliberadamente, ha sufrido variaciones en sus características organolépticas (sabor, color, olor, textura), composición química o valor nutritivo. Aunque se mantenga inocuo ya no es apto para el consumo, al perder alguno de sus componentes en sus estándares permitidos ya deja de ser el producto por el que habitualmente se paga en el mercado.

Cra. 32 No. 12-81
Tel.: 364 9090
www.saludcapital.gov.co
Info: 364 9666



**BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS**



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE SALUD

RESOLUCIÓN NÚMERO 5223 de fecha 16/11/2017
Por la cual se resuelve de fondo dentro del expediente 2015951

La ley 9 de 1979, artículos 304 y 305 establece de manera clara la prohibición de tenencia o expendio de alimentos cuyas características puedan afectar la salud del consumidor, por ello exige que el expendio de alimentos existen una serie de factores que pueden producir la alteración, contaminación o hacer el producto fraudulento, observar cada uno de estos factores permitirá disminuir el riesgo propio de cada uno de ellos y así evitar la aparición de factores que genere eventualidades que afecten la salud pública.

Por lo tanto para que se configure la violación a la normatividad sanitaria no se requiere la venta del producto, sino que la sola tenencia de estos presumen la infracción a los artículos 304 y 305 de la Ley 09 de 1979, dado el enfoque de riesgo que se instituye a partir de esta norma y de las competencias derivadas de la ley 715 de 2001, en donde se indica que es menester de los distritos ejercer la inspección vigilancia y control de los riesgos al ambiente que inciden a la salud humana.

Todos los alimentos de conformidad con las normas sanitarias y bebidas deben provenir de establecimientos autorizados por el Ministerio de Salud o la autoridad delegada y que cumplan con las disposiciones de la Ley 9 de 1979 y sus reglamentaciones como lo dispone su artículo 288.

Durante la visita de inspección, vigilancia y control higiénico sanitaria se encontró en el establecimiento investigado la tenencia de producto para el consumo humano sal refinada cuyos resultados de laboratorio arrojaron flúor bajo, incumpliendo la Ley 9 de 1979 artículo 288; 304; 305 y la Resolución 2674 de 2013 artículo 3 Definiciones alimento Alterado; 21; 30; 31 y el Decreto 547 de 1996 artículo 5;

Frente a la visita realizada al establecimiento se presentó que estas normas que son de inexcusable cumplimiento no se cumplieron por lo tanto considera este despacho que se está poniendo en riesgo con las actividades que allí se desarrollan la salud de la comunidad.

Por economía procesal, sin que se desconozca el debido proceso ni mucho menos el derecho de defensa, se elaboró el pliego de cargos con motivación anterior, es decir

Cra. 32 No. 12-81
Tel.: 364 9090
www.saludcapital.gov.co
Info: 364 9666



**BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS**



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE SALUD

RESOLUCIÓN NÚMERO 5223 de fecha 16/11/2017
Por la cual se resuelve de fondo dentro del expediente 2015951

con remisión a las pruebas ya obrantes en la misma investigación, sin que hubiese necesidad de volver a transcribir el contenido del acta enunciada de visita.

Igualmente hay que resaltar que las normas higiénico sanitarias son de orden público, lo que implica que son de inmediato cumplimiento y en virtud de lo ordenado por el artículo 597 de la Ley 9 de 1979, deben ser acatadas y cumplidas por los administrados por mandato legal, independientemente de sus voluntades. No se puede admitir que a criterio de los comerciantes, se decida que se cumple, o no, siendo éstos ordenamientos legales y reglamentarios de obligatorio cumplimiento por parte de todos los sujetos sometidos a inspección y vigilancia sanitaria.

Las actas de inspección, vigilancia y control y demás documentos tomados como prueba en las diligencias administrativas encauzadas en el presente expediente, tienen la calidad de documentos públicos, los cuales, de acuerdo a lo establecido para el efecto en el Artículo 257 de la Ley 1564 de 2012, hacen fe de su otorgamiento, de su fecha y de las declaraciones que en ellos hagan los funcionarios que los autorizan.

Surtidos los pasos procesales establecido en la ley 09 de 1979 y sus decretos reglamentarios, se deben dar por probados los cargos formulados en su debida oportunidad de acuerdo a la evaluación de las pruebas reseñadas en el acápite inicial de la presente resolución, y ha de procederse a la imposición de la sanción de tipo pecuniario al aquí investigado por desconocimiento a las prácticas higiénicas.

VI. TIPICIDAD DE LA CONDUCTA

La tipicidad, considerada como una formula técnica que acumula las condiciones de previsión y certeza de las normas, es una figura de extracción penalista que se ha erigido en máxima doctrinaria de primer orden y que impregna toda la esfera del jus puniendi de la administración.

La Corte Constitucional ha sostenido hace mucho tiempo que los principios de derecho penal se aplican en el derecho administrativo sancionador, aunque con algunos matices, "...es importante recordar que el derecho sancionatorio de la administración

Cra. 32 No. 12-81
Tel.: 364 9090
www.saludcapital.gov.co
Info: 364 9666



**BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS**



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE SALUD

RESOLUCIÓN NÚMERO 5223 de fecha 16/11/2017
Por la cual se resuelve de fondo dentro del expediente **2015951**

recibe los principios generales del derecho penal, pero los aplica mutatis mutandi, es decir, con ciertas variaciones. La jurisprudencia constitucional ha precisado que los principios del derecho sancionatorio son, en lo fundamental, receptores de los principios penales, pero que los requerimientos propios del aparato sancionatorio administrativo imponen relativizar algunos de ellos. Esta relativización generalizada ha impuesto, con el tiempo, la consolidación de una principiología propia del derecho sancionatorio que no puede equipararse llanamente a la del derecho penal.

Una de las manifestaciones de dicha autonomía se presenta en materia de tipificación de las conductas reprochables. Mientras que el principio de tipicidad del derecho penal exige e impone al legislador, como garantía del derecho al debido proceso, la definición precisa de la conducta que considera penalmente reprochable, en el derecho sancionatorio dicha descripción no está sometida al mismo rigor.

Por decirlo en términos de la doctrina, el principio de tipicidad en materia sancionatoria tiende a rebajar el nivel de la exigencia. Las conductas reprochables desde el punto de vista del derecho sancionatorio de la administración no requieren la descripción explícita de una falta y la categorización de su ilicitud pues, como reafirma la doctrina "la descripción rigurosa y perfecta de la infracción es, salvo excepciones, prácticamente imposible". Las faltas del derecho sancionatorio operan, mejor, por remisión a otras normas jurídicas que obligan, imponen, prohíben, regulan y modulan conductas a que los asociados están sometidos. De allí que la falta disciplinaria no se estructure por adecuación de la conducta a una descripción teórica preestablecida, sino por remisión de la conducta a normas contentivas de deberes genéricos cuya infracción estructura inmediatamente la falta. Con dicha metodología, el derecho sancionatorio recurre a una tipificación indirecta que, de todos modos, "en manera alguna puede entrar en conflicto con la legalidad ya que acarrearía inseguridad jurídica o, lo que es lo mismo, vulneraría la lex certa" La posición aquí descrita ha sido recogida por varios fallos de la Corte, entre los que se encuentran las sentencias C-559 de 1999, C-739 de 2000 y C-333 de 2001."

La tipicidad principio de orden constitucional, que emerge del Artículo 29, cuando prohíbe en su Inciso 2 el juzgamiento por fuera de las leyes preexistentes al acto que se imputa y que en materia administrativa, no se exige la rigurosidad que existe en

Cra. 32 No. 12-81
Tel.: 364 9090
www.saludcapital.gov.co
Info: 364 9666



**BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS**



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE SALUD

RESOLUCIÓN NÚMERO **5223** de fecha **16/11/2017**
Por la cual se resuelve de fondo dentro del expediente **2015951**

derecho penal como en reiteradas oportunidades lo ha establecido la H. Corte Constitucional estos principios deben ser atenuados en materia de sanciones de carácter administrativo.

Por lo tanto el tipo infractor consistirá, en la reproducción de la orden o prohibición y en la advertencia que de su inobservancia acarreará una sanción, situación que dentro del *sub judice* se cumple a cabalidad, dado que la conducta presentada y plasmada en acta de visita se encuentra descrita en las disposiciones higiénico sanitarias.

Las disposiciones sanitarias, exigen el cumplimiento estricto por parte de los propietarios y/o representantes legales de todos los requisitos prescritos en las normas sanitarias, los cuales deben cumplir en forma eficiente y eficaz, todos los establecimientos de comercio abierto al público.

La presente investigación se inicia a través de la visita realizada en el cumplimiento de las funciones de inspección, vigilancia y control, establecidos por la autoridad sanitaria dentro de las actividades del Plan de Atención Básica para el Distrito, llevadas a cabo mediante Acta que aparecen aportada dentro de las diligencias en la que se evidenció la violación a la normatividad higiénico – sanitaria transcrita.

No puede desconocer esta instancia que evidentemente el propietario y/o el representante legal del establecimiento que hoy nos ocupa incurrió en irregularidades que igualmente fueron plasmadas en Acta de Visita y que esta relacionada en los ítems del considerando de este proveído, en consecuencia este Despacho se pronunciará en lo que respecta a dichas irregularidades y de las personas que intervienen.

La Ley 9 de 1979 y sus Decretos reglamentarios, por medio de los cuales, se determina los requisitos que debe cumplir los establecimientos de interés sanitario, teniendo en cuenta la importancia que reportan sus actividades para la salud de la población debido a que el desconocimiento de los mismos podría acarrear efectos lamentables en las personas que acceden al servicio prestado por los mencionados establecimientos.

Cra. 32 No. 12-81
Tel.: 364 9090
www.saludcapital.gov.co
Info: 364 9666



**BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS**



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE SALUD

RESOLUCIÓN NÚMERO 5223 de fecha 16/11/2017
Por la cual se resuelve de fondo dentro del expediente 2015951

Se debe tener presente que los objetivos de la Subdirección de Vigilancia en salud pública es buscar y garantizar la salud de la población de manera integrada con el fin del mejoramiento de las condiciones de vida desarrollo y el bienestar de la población por lo que todo establecimiento de comercio debe ceñirse a la reglamentación sobre salud pública vigente.

VII. DE LA SANCION

DOSIFICACIÓN DE LA SANCION.

El Derecho Administrativo, por su naturaleza, cuenta con la potestad o facultad de sancionar a las personas naturales o jurídicas por actos violatorios de las normas, imponiendo sanciones, potestad que busca encaminar la conducta de las personas cuando transgreden disposiciones que deben ser cumplidas de manera perentoria, manifestándose dicha facultad en la aplicación de sanciones de tipo económico, como resultado del debido proceso y teniendo en cuenta el principio de proporcionalidad.

Es de resaltar que la multa imponer, es apenas representativa al riesgo generado en su momento con los hechos imputados, ya que la Ley 9 de 1979 establece: "ARTICULO 577. Teniendo en cuenta la gravedad del hecho y mediante resolución motivada, la violación de las disposiciones de esta Ley, será sancionada por la entidad encargada de hacerlas cumplir con alguna o algunas de las siguientes sanciones: a) Amonestación, b) Multas sucesivas hasta por una suma equivalente a 10.000 salarios diarios mínimos legales al máximo valor vigente en el momento de dictarse la respectiva resolución, c) Decomiso de productos; d) Suspensión o cancelación del registro o de la licencia, y e) Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio respectivo".

Así mismo la Ley 1437 de 2011 establece: **Artículo 50.** Graduación de las sanciones. Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:

1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.

Cra. 32 No. 12-81
Tel.: 364 9090
www.saludcapital.gov.co
Info: 364 9666



BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE SALUD

RESOLUCIÓN NÚMERO 5223 de fecha 16/11/2017
Por la cual se resuelve de fondo dentro del expediente **2015951**

2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.
3. Reincidencia en la comisión de la infracción.
4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.
5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.
6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.
7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.
8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas.

Dosimetría de la sanción: Si bien es cierto, el Despacho tiene un amplio margen para imponer la sanción, como lo consagra el artículo 577 de la Ley 9 de 1979, el cual que fija las multas entre 1 y 10.000 salarios mínimos legales diarios vigentes; en el presente caso, ha de tener en cuenta para tazar la misma, la gravedad de las infracciones cometidas, el grado de culpa y el riesgo generado a la salud así mismo teniendo en cuenta las circunstancias de atenuación si la hubiere, se atenderá a los principios de razonabilidad, igualdad, equidad, proporcionalidad y justicia social, sopesando el bien particular, frente al interés general violentado

La sanción a imponer es una multa cuyo valor es apenas representativo frente al riesgo generado, riesgo que se evitó gracias a la intervención del hospital, por lo que además, le hacemos un llamado de atención en el sentido de que no hay que espera las visitas de salud para cumplir o corregir aquello que a diario puede generar un riesgo a la salud pública.

En el caso concreto, se ha establecido que la parte investigada, en su calidad de propietaria y/o representante legal del establecimiento comercial del que hoy nos ocupamos, infringió lo dispuesto en normas higiénico sanitarias relacionadas anteriormente.

“La ley regulara el control de calidad de bienes y servicios ofrecidos y prestados a la comunidad, así como la información que debe suministrarse al público en su

Cra. 32 No. 12-81
Tel.: 364 9090
www.saludcapital.gov.co
Info: 364 9666



**BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS**



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE SALUD

RESOLUCIÓN NÚMERO 5223 de fecha **16/11/2017**
Por la cual se resuelve de fondo dentro del expediente **2015951**

comercialización. Serán responsables, de acuerdo con la ley, quienes en la producción y en la comercialización de bienes y servicios, atenten contra la salud...

En consecuencia, se impondrá a la parte investigada, en su calidad de propietaria y/o representante del establecimiento investigado una multa que obedece, a la aplicación de los criterios de proporcionalidad, razonabilidad y adecuación, entre otros, los cuales sin lugar a dudas deben tenerse en cuenta para imponer cualquier tipo de sanción.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Sancionar al señor **ANALID MOSQUERA ORTIZ**, identificado con la CC. No. **63.254.738-6** en su calidad de propietario y/o representante legal o quien haga sus veces del establecimiento denominado **AUTOSERVICIO EL IDEAL** ubicado en la **Carrera 99 C No. 61 A – 25 Sur** de esta ciudad, por la vulneración a las siguientes normas: **Ley 9 de 1979 artículo 288; 304; 305**, con multa de **SETECIENTOS TREINTA Y SEITE MIL SETECIENTOS DIECISIETE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$737.717) suma equivalente a 30 salarios mínimos legales diarios vigente**, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído

ARTÍCULO SEGUNDO: Para efecto de pago de la sanción pecuniaria impuesta por la Secretaria Distrital de Salud, y su respectiva legalización, deberá realizar los siguientes trámites, todos dentro de los cinco (05) días siguientes a la ejecutoria de la presente resolución: a) la suma contemplada en el artículo primero deberá consignarse en la cuenta de ahorros N° 200-82768-1 del Banco de Occidente a nombre del Fondo Financiero Distrital de Salud NIT N° 800.246.953-2. Para tal fin, la entidad ha dispuesto una oficina de recaudo del Banco de Occidente, ubicada en sus instalaciones b) Presentar el original de la consignación realizada y copia de la resolución sancionatoria en el módulo de cartera, c) Acercarse a la ventanilla de Caja Principal del Fondo Financiero Distrital de Salud, para descargar el pago. Estas tres (3) oficinas están ubicadas en el Primer Piso del Edificio Administrativo de la Secretaria Distrital de Salud

Cra. 32 No. 12-81
Tel.: 364 9090
www.saludcapital.gov.co
Info: 364 9666



**BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS**



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE SALUD

RESOLUCIÓN NÚMERO **5223** de fecha **16/11/2017**
Por la cual se resuelve de fondo dentro del expediente **2015951**

– Carrera 32 N° 12-81 de esta ciudad.

ARTICULO TERCERO: De conformidad con los artículos 98 y 99 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 469 de la Ley 1564 de 2012, si vencido el término, dispuesto en el artículo anterior no se presenta ante el Despacho de la Dirección de Salud Pública, el comprobante de ingreso a bancos, dará lugar al envío inmediato de copia de esta Resolución a la Dirección financiera de ésta entidad, para que el cobro persuasivo o para que se efectúe el cobro por jurisdicción coactiva de acuerdo al artículo 5 de la Ley 1066/06.

ARTÍCULO CUARTO: Notificar a la parte interesada, el contenido del presente acto administrativo, informándole que contra el mismo proceden los recursos de reposición y apelación, este último ante el señor Secretario Distrital de Salud de Bogotá D.C, de acuerdo a lo establecido para el efecto en los artículos 76 y 79 de la Ley 1437 de 2011, de los cuales podrá hacer uso dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación.

ARTÍCULO QUINTO: Una vez en firme el presente acto administrativo, enviar copia del mismo a la Dirección Financiera de esta entidad, para la causación contable y demás fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Original Firmado por: Dada en Bogotá D.C. a los
SONIA ESPERANZA REBOLLO SASTOQUE

SONIA ESPERANZA REBOLLO SASTOQUE

Subdirectora de Vigilancia en Salud Pública

Proyectó: Beatriz S. *BSP*

Revisó:

Fecha: 10/11/2017

Cra. 32 No. 12-81
Tel.: 364 9090
www.saludcapital.gov.co
Info: 364 9666



**BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS**



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE SALUD

RESOLUCIÓN NÚMERO **5223** de fecha **16/11/2017**
Por la cual se resuelve de fondo dentro del expediente **2015951**

NOTIFICACIÓN PERSONAL
(artículo 67 de la Ley 1437 de 2011).

Bogotá D.C., _____ . Hora _____ .

En la fecha se notifica personalmente a: _____
_____, identificado(a) con C.C. N° _____ .

Quien queda enterado del contenido, derechos y obligaciones derivadas del Acto Administrativo proferido dentro del Expediente **2015951** en contra del señor **ANALID MOSQUERA ORTIZ**, identificado con la CC. No. **63.254.738-6** en su calidad de propietario y/o representante legal o quien haga sus veces del establecimiento denominado **AUTOSERVICIO EL IDEAL** ubicado en la **Carrera 99 C No. 61 A – 25 Sur** de esta ciudad, del cual se le entrega copia íntegra, auténtica y gratuita.

Firma del notificado.

Nombre de quien notifica.

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD
SUBDIRECCIÓN DE VIGILANCIA EN SALUD PÚBLICA
BOGOTÁ D.C.

De conformidad con el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011, la Resolución No. **5223** de fecha **16/11/2017** se encuentra en firme a partir del _____, en consecuencia se remiten las respectivas diligencias a las dependencias competentes.

Cra. 32 No. 12-81
Tel.: 364 9090
www.saludcapital.gov.co
Info: 364 9666



BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS